

**EL DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN
SUFICIENTE**

Sumilla. Durante el desarrollo del juicio oral no se atribuyó de manera clara y específica el hecho delictivo cometido por el sentenciado. Asimismo, el fiscal superior no siguió una línea de imputación uniforme en cuanto al título de intervención delictiva, pues en el dictamen acusatorio señaló que era autor. Luego en la requisitoria sostuvo que es autor mediato, que determinó a otro y, finalmente, que es coautor. En la sentencia se le condenó como autor mediato. Esta situación incidió negativamente en el derecho de defensa del sentenciado. En tal sentido, se debe anular la sentencia condenatoria y llevar a cabo un nuevo juicio oral.

Lima, once de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **ARTURO TEODARDO AGUIRRE CHÁVEZ** contra la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 1559), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo **condenó** como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de **uso de documento público falso**, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y el pago de treinta días multa, y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la entidad agraviada. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN Y JUICIO ORAL

PRIMERO. Conforme con el Dictamen Acusatorio N.º 75-2012, del 11 de julio de 2012 (foja 742), se atribuyó al recurrente Arturo Teodardo Aguirre Chávez, al reo contumaz Marino Aurelio Panez Huaynate y a los ex acusados Javier Cainicela Núñez, Francisca Lluen Mechan y Jacqueline

Silvestre Mayor (contra quienes se retiró la acusación), haber formado parte de una organización dedicada a la adulteración de documentos relativos a los remates de vehículos que efectuó el Ministerio del Interior, para posteriormente solicitar su inscripción en los Registros Públicos y obtener placas de rodaje. Se sostuvo que el contenido y las firmas y pos firmas de los funcionarios del Ministerio del Interior que figuran en las actas de remate de lotes de vehículos del 21 de julio de 2001 y demás documentos, fueron adulterados y falsificados, para presentarlos en abril y mayo de 2006 como remates de camiones marca Volvo ante Registros Públicos para su inscripción y ulterior obtención de las placas de rodaje respectivas, conforme con el siguiente detalle:

LOTES DEL REMATE	INSCRIPCIÓN Y PLACAS OBTENIDAS	TITULAR
144 (triciclo)	WP-9610 (camión Volvo)	Javier Núñez Cainicela
150 (bicicleta)	WP-9609 (camión Volvo)	Francisca Lluen Mechan
266 (camioneta marca Nissan de 1998)	WP-9608 (camión Volvo)	Marino Aurelio Panez Huaynate
135 (vehículo de marca VW de 1994)	Sin inscripción	

Las solicitudes de tramitación se realizaron a nombre de Jacqueline Silvestre Mayor, mientras que en el recojo de las placas de rodaje participaron Máximo Alva Camahualí, Rolando Julio Astuhuamán Cosar y Alejandro Yali Ricaldi.

El registrador público en la última solicitud de inscripción del lote 135 se percató de incongruencias. Por ello remitió un oficio al Ministerio del Interior para verificar si los documentos corresponden a los que obran en su legajo. La citada entidad comunicó que los documentos presentados no se encontraban acordes con los que obran en original. Ante ello, el 19 de junio de 2006, el procurador público del Ministerio del Interior formuló denuncia.

SEGUNDO. Este Supremo Tribunal considera necesario precisar los siguientes antecedentes y actos procesales, en atención a que en este proceso estuvieron implicados otros procesados:

2.1. El 18 de noviembre de 2010, se adecuó como proceso ordinario la instrucción en atención al procesamiento del delito de asociación ilícita para delinquir. Mediante Dictamen Acusatorio N.º 75-2012 del 11 de julio de 2012 el fiscal superior acusó a **Arturo Teodardo Aguirre Chávez**, Marino Aurelio Panez Huaynate, Javier Cainicela Núñez, Francisca Lluen Mechan y Jacqueline Silvestre Mayor, como autores de los delitos de asociación ilícita y falsificación de documentos. En esos términos se emitió el auto de enjuiciamiento.

2.2. A juicio oral solo concurrieron Javier Cainicela Núñez, Francisca Lluen Mechan y Jacqueline Silvestre Mayor. Luego de la actuación probatoria, el fiscal superior retiró la acusación contra ellos, ya que conforme con las pericias grafotécnicas los documentos presentados no provienen de su puño y letra. En tanto que respecto a Aguirre Chávez y Panez Huaynate, por resolución del 24 de octubre de 2013 se les reservó el juzgamiento, se revocó el mandato de comparecencia por detención y se les declaró reos contumaces.

2.3. El 21 de mayo de 2015, se comunicó la detención de Aguirre Chávez y por resolución del 26 de mayo se fijó fecha para juicio para el 16 de junio. Durante el juicio se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir y se archivó en dicho extremo.

2.4. Mediante sentencia del 23 de julio de 2015 se le absolvió por duda razonable, pues se sostuvo que no existe certeza de que haya usado o presentado los documentos falsos. El fiscal superior interpuso recurso de nulidad. La entonces Segunda Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema, mediante ejecutoria suprema del 22 de junio de 2017 (R. N. N.º 330-2016), declaró nula la sentencia para que se lleve a cabo un nuevo juicio oral con diligencias. Se consideró que no se valoraron debidamente las pruebas. En este nuevo juicio oral se dictó sentencia condenatoria, que es materia de recurso de nulidad por parte de la defensa del sentenciado.

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La defensa del sentenciado Arturo Teodardo Aguirre Chávez solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal o se declare nula la sentencia condenatoria en el recurso de nulidad (foja 1601). Sostuvo la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y al contradictorio, con base en los siguientes agravios.

3.1. No existe una imputación objetiva, ya que en el dictamen acusatorio no se individualizaron las conductas por cada uno de los tipos penales por los cuales se emitió sentencia. No se expusieron los hechos que su patrocinado habría cometido como delito de uso de documento público falso, esto es, no se precisó cómo ingresaron los documentos a Registros Públicos, más aún si el trámite lo realizó Jacqueline Silvestre Mayor. Tampoco en juicio se oralizaron los cargos de manera concreta.

3.2. No se precisó el grado de participación, puesto que no se estableció si se le imputa a título de autor, coautor o partícipe. La autoría mediata no puede aplicarse para delitos que no revistan complejidad como el presente referido al uso de documento público falso.

3.3. No se señalaron de manera objetiva las agravantes que se le atribuyen. No se estableció si en su taller fueron ensamblados los vehículos ni que sean los mismos que fueron registrados.

3.4. La Sala Superior incurrió en motivación aparente pues se señalaron de manera genérica los medios de prueba que sustentan la sentencia, sin especificar si se trata de prueba indiciaria ni los tipos de indicios. La condena se sustenta en prueba no ofrecida por el fiscal superior y que no fue sometida al contradictorio. Las declaraciones de los testigos impropios Javier Cainicela Núñez y Máximo Alva Camahuali son genéricos, contradictorios y no cuentan con corroboraciones periféricas. Existe un ánimo revanchista. Tampoco se ha motivado la pena impuesta

conforme con lo establecido en los artículos 45 y 46 del CP.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare nula la sentencia condenatoria por afectación al derecho de defensa y contradicción. Sostuvo que el título de intervención delictiva atribuido por parte del fiscal superior al sentenciado no se mantuvo de manera uniforme, ya que en la acusación escrita se le imputó ser autor, en la requisitoria oral se coautor, en las conclusiones escritas se dejó entender que tenía la condición de instigador. Por su parte, la Sala Superior señaló que actuó como autor mediato en atención a cuestiones meramente conceptuales.

Esta nueva calificación jurídica del título de intervención fue sorpresiva y no se trata de una cuestión que beneficie al acusado. Por tanto, debió ser sometido a contradictorio en el debate oral, conforme con la tesis de la desvinculación regulada en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, lo que no ocurrió.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN SUFICIENTE Y ACUSACIÓN

QUINTO. Como quiera que el recurrente alegó la vulneración del derecho de defensa, este se encuentra consagrado en el inciso 14, artículo 139, de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Este derecho también ha sido reconocido en los diferentes instrumentos internacionales suscritos por el Estado y que forman parte del derecho interno, conforme con el artículo 55 de la Constitución Política: literal d, inciso 3, artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y literales d y

e, inciso 2, artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

SEXTO. En la Casación N.º 773-2018¹ este Supremo Tribunal estableció que la efectividad de la defensa procesal, como correlato del conocimiento de los cargos, requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye, la forma y las circunstancias en que pudo tener lugar, y la conducta específica que se le imputa cuando sean varios acusados. En ese ámbito, surge la vinculación de este derecho con el principio de imputación necesario o suficiente, el cual tiene sustento constitucional en el inciso 15, artículo 139, de la Carta Fundamental². Esta disposición constitucional, a nivel convencional, ha sido recogida en el literal a, inciso 3, artículo 14, del PIDCyP³, y en el literal a, inciso 2, artículo 8, de la CADH⁴. Estos dispositivos fueron desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, y en sede interna por el Tribunal Constitucional⁶ y esta Corte Suprema⁷.

¹ Del 6 de julio de 2021. Jueza suprema ponente Susana Castañeda Otsu.

² Establece el principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

³ Consagra el derecho del imputado a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él.

⁴ Prescribe el derecho del imputado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 28; caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 149; caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 225; caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2005, párr. 118; y caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 187.

⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional números 8125-2005-PHC, 8123-2005-PHC, 6033-2006-PHC, 4989-2006-PHC, entre otras.

⁷ Acuerdo Plenario N.º 02-2012/CJ-116, del 26 de marzo de 2012. Asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente.

SÉPTIMO. La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual se fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. Sus requisitos se encuentran previstos en el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), entre los que destacan, con relación a este caso en concreto, el siguiente: 2) La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad.

La observancia de estos requisitos es de ineludible cumplimiento, pues constituyen la base del juicio oral y de la propia sentencia según el artículo 285-A del C de PP (correlación entre acusación y sentencia).

OCTAVO. Según el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116⁸, la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al acusado. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de comprender la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o participación.

LA VARIACIÓN DEL TÍTULO DE INTERVENCIÓN DELICTIVA

NOVENO. En atención a que el fiscal supremo sostuvo que título de intervención delictiva atribuido al sentenciado ha variado entre autor, coautor e instigador. Es pertinente precisar que se trata de instituciones dogmáticas distintas. El autor es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. El autor mediato, en cambio es aquel que no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que se sirve de

⁸ Del 13 de noviembre de 2009. Asunto. Control de la acusación fiscal.

otra persona, que ejecuta el hecho típico, denominado como “el hombre de atrás”⁹.

Por su parte, la coautoría implica un codominio del hecho y precisa de: **i)** Una decisión común orientada al logro exitoso del resultado. **ii)** Un aporte esencial realizado por cada agente. **iii)** Ser parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer¹⁰. En tanto que la instigación supone determinar a otro a la comisión de un hecho delictivo; cuya conducta reprochable penalmente: “Es haber puesto a disposición del autor razones de peso para tomar una decisión criminal”; dado que solo dependerá del autor la ejecución y/o consumación del delito.

DÉCIMO. Es importante considerar que la variación del título de intervención de autoría a coautoría o a instigación, no constituye un acto procesal irrelevante que haya sido la consecuencia de una simple apreciación del error al momento de calificar jurídicamente la conducta del imputado. Tampoco beneficia al imputado. Son institutos materiales disímiles que exigen ser sometidos al contradictorio y se otorgue la posibilidad del ofrecimiento de nueva prueba al procesado, con la finalidad de tutelar su derecho de defensa¹¹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOPRIMERO. Este Supremo Tribunal aprecia que en el Dictamen Acusatorio N.º 75-2012 en atención se atribuyó al sentenciado recurrente Arturo Teodardo Aguirre Chávez y otros cuatro acusados los delitos de asociación ilícita para delinquir y falsificación de documentos en general, bajo la premisa fáctica de que ellos, como integrantes de una organización, se dedicaron a falsificar documentos y presentarlos a Registros Públicos para la inscripción de vehículos camiones.

⁹ Ambas formas de título de participación, no son similares sino totalmente antagónicas y la defensa que se ejerza es distinta para ambos casos. R. N. N.º 1242-2018, del 5 de diciembre de 2018.

¹⁰ R. N. N.º 170-2010, del 19 de julio de 2010.

¹¹ Recurso de Nulidad N.º 1045-2019, del 22 de junio de 2021.

Esto es, en el “apartado cargos imputados” no se especificó el rol que habría desempeñado cada uno, sino que se expuso que en conjunto perpetraron los hechos delictivos.

DECIMOSEGUNDO. Como se expuso, durante el desarrollo del proceso se retiró la acusación contra tres acusados¹², y solo quedaron como acusados el sentenciado recurrente Arturo Teodardo Aguirre Chávez y el reo contumaz Marino Aurelio Panéz Huaynate. Asimismo, se ha declarado fundada excepción de prescripción de la acción penal a favor de Aguirre Chávez por el delito de asociación ilícita para delinquir. A pesar de esta situación no se reformuló la acusación y se continuó con la misma imputación fáctica.

DECIMOTERCERO. En el inicio de este nuevo juzgamiento, en la sesión del 15 de octubre de 2018, conforme con el artículo 243 del C de PP¹³, el fiscal superior expuso los cargos en los términos expuestos en el dictamen acusatorio escrito. No hubo una precisión de la conducta específica –en orden al principio de imputación suficiente– atribuida a Aguirre Chávez.

Es recién luego del debate probatorio, en la sesión del 19 de diciembre de 2018, en la requisitoria oral prevista en el artículo 273 del C de PP¹⁴, que el fiscal superior, al exponer los hechos probados señaló, aunque de manera ambigua, la conducta desplegada por Aguirre Chávez; sin embargo, se incidió en la vinculación de su conducta con la del exacusado Javier Cainicela Núñez, a nombre de quien se inscribió el

¹² Javier Cainicela Núñez, Francisca Lluen Mechan y Jacqueline Silvestre Mayor.

¹³ **Artículo 243 del C de PP.** Continuando la audiencia, el director de debates dispondrá que se dé lectura a la acusación fiscal, a fin de conocer los cargos que formula contra el acusado. Luego invitará al fiscal para que inicie el interrogatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes.

¹⁴ **Artículo 273 del C de PP.** El fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; **pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación.** Concluirá planteando los hechos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda. Estas conclusiones las pasará por escrito al Tribunal.

vehículo de placa WP-9610 derivado del lote de remate N.º 144. En ese aspecto, no quedó claro si la imputación es por los cuatro lotes de remate (144, 150, 266 y 135) o solo por el primero. En la sentencia tampoco se analizó respecto a la solicitud de inscripción registral de cada lote de remate.

DECIMOCUARTO. Asimismo, con relación al título de intervención delictiva, en efecto, se verifica que en el dictamen acusatorio se le imputó a Aguirre Chávez a título de **autor** (sin especificar tipo de autoría). Luego, en la requisitoria oral, en un primer momento, el fiscal superior sostuvo que es **autor mediato** pues se valió de su empleado Javier Cainicela Núñez, a quien le pidió con engaños su documento nacional de identidad, para inscribir a su nombre el vehículo camión de placa WP-9608. Después refirió que él **determinó** a su empleado para que aparezca como propietario del camión y que era el único interesado en dar legalidad e ingresen al tráfico jurídico los vehículos inscritos que ensambló en su taller de Huachipa, y que se valió de personas para obtener documentos falsos. Finalmente, señaló que se reafirmaba de la acusación fiscal contra Aguirre Chávez como **coautor** del delito de uso de documento público falso y precisó que se encuadra en el segundo párrafo, artículo 427, del CP¹⁵.

En las conclusiones escritas no se precisó ningún título de intervención (ni instigador ni coautor ni autor mediato). En el punto 15 solo se señaló que está probado que Aguirre Chávez, debido a que era el más interesado en poner en circulación los vehículos que ensambló, tenía interés directo en que a través de documentos falsos se logre su inmatriculación en Registros Públicos y que él fue quien determinó a los falsificadores materiales a que hagan todos los documentos referidos al vehículo de

¹⁵ Si bien el *nomen iuris* con el cual se ha seguido el proceso es de falsificación de documento en general, en la formalización de la denuncia se encuadró la conducta típica en el segundo párrafo, artículo 427, del CP que corresponde específicamente al delito de uso de documento falso, lo cual se precisó en la requisitoria oral.

placa WP-9610 y, además, los determinó a que los presenten ante la Oficina Registral.

La Sala Superior por su parte en la sentencia condenó a Aguirre Chávez como autor mediato.

DECIMOQUINTO. En consecuencia, se tiene que durante el juicio oral no se atribuyó una conducta clara y específica a Aguirre Chávez. Asimismo, el fiscal superior no siguió una línea de imputación uniforme en cuanto al título de intervención delictiva, pues postuló que es autor, autor mediato, que determinó a otro y coautor. En la sentencia se le condenó como autor mediato¹⁶, cuando, como se anotó, se trata de institutos dogmáticos distintos que precisan de ser sometidos al contradictorio y se otorgue la posibilidad del ofrecimiento de prueba al acusado.

En tal sentido, de conformidad con el inciso 1, primer párrafo, artículo 298, del C de PP se debe declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo **condenó** como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de **uso de documento público falso**, en perjuicio del Estado-Ministerio del Interior, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el

¹⁶ Si bien en el fallo de la sentencia se señala solo autor en la parte considerativa, la Sala Superior sostuvo que se trata de un autor mediato.

plazo de dos años y el pago de treinta días multa, y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la entidad agraviada. En consecuencia, **ORDENÓ** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Bermejo Rios por impedimento del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

SYCO/wrqu